

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1275-2019**

Lima, 15 de mayo del 2019

**Exp. N° 2015-423**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201400124294, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 1440-2018 a la empresa ABY TRANSMISIÓN SUR S.A. (en adelante, ATS), identificada con R.U.C. N° 20536742248.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-120, del 16 de mayo de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a ATS, por presuntamente haber incumplido con la Resolución Ministerial N° 247-2013-MEM/DM<sup>1</sup> y con el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por la Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM<sup>2</sup> (en adelante, el Código Nacional de Electricidad).
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
  - a) En la LT 500 kV, Poroma – Ocoña, las fundaciones de los arriostres para los casos de las estructuras tipo CSL están construidas fuera del ancho de 64 metros de la faja de servidumbre.
  - b) El valor de puesta a tierra es mayor a 25 ohm en 337 (18.34%) estructuras de las líneas de transmisión, según la planilla de estructuras presentada por la concesionaria.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 1440-2018, notificado el 18 de mayo de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador a ATS por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.
- 1.4. A través de la Carta N° ATS.GG.022.2018, recibida el 1 de junio de 2018, ATS presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

**Prescripción de la potestad sancionadora**

- a) Osinergmin no ha considerado que, habiendo pasado más de cuatro años desde que fueron detectadas las infracciones, el plazo para la determinación de la

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de junio de 2013.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de mayo de 2011.

infracción o para la aplicación de multas o sanciones habría prescrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- b) Mediante el Oficio N° 9276-2013-OS-GFE, notificado el 21 de noviembre de 2013, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica informó a ATS sobre los hallazgos al Proyecto LT 550 kV Chilca - Poroma - Ocoña - Montalvo y subestaciones (en adelante, el Proyecto), indicando que los mismos no constituían impedimento para la energización del Proyecto, pero que debían ser subsanados en el plazo máximo de noventa (90) días a partir de la notificación del hallazgo. En dicho reporte de hallazgos se consignó que las infracciones que son materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas con fecha 4 y 18 de setiembre de 2013.
- c) Considerando lo señalado, el plazo de cuatro años con que cuenta Osinergmin para la determinación de infracciones o para la aplicación de multas o sanciones habría prescrito a la fecha de notificación del Oficio N° 1440-2018, razón por la que se debe declarar la nulidad del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-120, así como la prescripción de las imputaciones realizadas en el mismo y, como consecuencia, el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado.

**En la LT 500 kV, Poroma – Ocoña, las fundaciones de los arriostres para los casos de las estructuras tipo CSL están construidas fuera del ancho de 64 metros de la faja de servidumbre**

- a) A través de la Carta N° ATS.GG.46.2015, de fecha 15 de mayo de 2015, ATS dio cumplimiento a lo requerido por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MINEM), en virtud al Oficio N° 176-2015-MEM-DGE, respecto de una observación señalada por la Contraloría General de la República sobre la servidumbre impuesta, manifestando lo siguiente:
  - Mediante la Resolución Ministerial N° 247-2013-MEM/DM, el MINEM interpuso servidumbre forzosa a favor de la concesión definitiva de transmisión eléctrica de la que es titular ATS para el Proyecto, estableciendo específicamente para la Línea de Transmisión 500 kV S.E. Chilca - S.E. Poroma - S.E. Ocoña - S.E. Montalvo, un ancho de faja de 64 metros.
  - En cumplimiento de las Reglas 219.B.3 y 219.B.4 del Código Nacional de Electricidad, las torres tipo CSL de titularidad de ATS cuentan con las efectivas condiciones de balanceo del máximo desplazamiento del conductor, por efecto del viento, siendo que dichas estructuras han sido debidamente instaladas tomando en cuenta las distancias mínimas de seguridad frente a eventuales edificaciones aledañas.
  - En virtud de la Regla 219.B.7 del Código Nacional de Electricidad, las torres tipo CSL de ATS: i) cumplen con todas las distancias de seguridad establecidas

en el referido Código, ii) han sido diseñadas tomando en cuenta las medidas orientadas a la seguridad de las estructuras y conductores de cada vano en cuestión y, iii) no superan los valores máximos de exposición a campos eléctricos y magnéticos a 60 Hz.

- Ha cumplido con las obligaciones derivadas del legítimo establecimiento de la servidumbre a su favor, cumpliendo con indemnizar a todos los titulares de los predios sirvientes (para los casos de predios de propiedad privada) sobre los cuales pasa la línea de transmisión, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 229 de su Reglamento.
  - En los casos de terrenos eriazos o de propiedad estatal, se obtuvo el derecho correspondiente a utilizar dichas áreas a título gratuito, cumpliendo con los criterios y medidas de seguridad correspondientes a cada caso, en virtud del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, adjuntando en la citada carta como Anexo 1-B, el detalle de los predios de titularidad estatal o eriazos en los que se han instalado torres tipo CSL.
- b) No ha incumplido ninguna norma o mandato exigido por nuestro ordenamiento jurídico vigente, toda vez que las construcciones desarrolladas fuera del área de servidumbre fueron debidamente compensadas a los propietarios, en el caso de terrenos privados, y se obtuvieron los títulos habilitantes correspondientes en el caso de los terrenos eriazos pertenecientes al Estado, cumpliendo así con las obligaciones derivadas de su derecho de servidumbre, como son las correspondientes distancias y medidas de seguridad establecidas por el Código Nacional de Electricidad y las obligaciones pecuniarias de compensación dispuestas por la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

**El valor de puesta a tierra es mayor a 25 ohm en 337 (18.34%) estructuras de las líneas de transmisión, según la planilla de estructuras presentada por la concesionaria**

- a) Las diferentes líneas transmisión de 500 kV de ATS, es decir: LT 500 kV Chilca - Poroma, LT 500 kV Poroma - Ocaña y LT 500 kV Ocoña - Montalvo, se encuentran ubicadas en espacios geográficos distantes de centros poblados; es decir, están ubicadas en lugares de muy poco o nulo tránsito peatonal. Ha considerado que las subestaciones de donde parten o llegan dichas líneas sean consideradas como puntos de tránsito peatonal frecuente.
- b) Ha dispuesto que, respecto de diez torres antes o después de una subestación, los valores de las resistencias de puesta a tierra sean menores a diez ohmios; por lo tanto, en las mencionadas ubicaciones se puede verificar que las tensiones de toque y paso son admisibles y no atentan contra la vida de las personas.
- c) Respecto de la medición para obtener la resistencia equivalente de las líneas en donde se presentan estructuras con mediciones de puesta a tierra mayores a 25 ohm, considera suficiente medir las resistencias de dos estructuras de cada línea de transmisión, con resistencias más elevadas, pues con ello quedaría demostrado

que la resistencia equivalente vista hacia adentro de dichas estructuras es de bajo valor. Con la finalidad de complementar la información, realizó las mediciones de tensión de toque y paso en las Torres N° 002 y N° 006 (Línea de Transmisión L-5032 Chilca - Poroma), en virtud a la transitabilidad peatonal, el 20 de julio 2017, a través de la empresa C&T Ingeniería y Representaciones S.R.L., cuyos resultados fueron presentados en el Informe de Mediciones de Tensión de Toque y Paso N° 032-2017/C&T, de fecha 24 de julio de 2017, adjuntado a la Carta N° ATS.GG.085.2017. Este informe concluye que los valores obtenidos son admisibles.

- d) Osinergmin pretende imputar una infracción por presuntamente transgredir lo señalado en la Regla 36.D del Código Nacional de Electricidad, que señala lo siguiente:

*"036.D. Sistemas con sólo una puesta a tierra (puesta a tierra en un punto o delta)*

*La puesta a tierra con un solo electrodo deberá tener una resistencia a tierra que no exceda 25 ohm. Si la resistencia con un solo electrodo excede 25 ohm, deberán utilizarse otros métodos de puesta a tierra que permitan cumplir con este requerimiento. Cuando tenga que disminuirse la resistencia de puesta a tierra se podrá utilizar otros métodos, como puede ser el empleo de tratamiento químico o suelos artificiales, que deberán ser aceptables y certificados por una entidad especializada e imparcial competente, asegurándose que dicho tratamiento no atente contra el medio ambiente"*

De acuerdo con lo señalado en el punto previo, el Código Nacional de Electricidad establece de manera expresa que dicha regla corresponde a sistemas con solo una puesta a tierra (puesta a tierra en un punto o delta); sin embargo, las estructuras que tiene ATS cuentan con un sistema de múltiples puestas a tierra. Por consiguiente, la norma aplicable a ATS es la señalada en la Regla 36.C del Código Nacional de Electricidad, que señala:

*"036.C Sistemas con múltiples puestas a tierra.*

*El neutro, que deberá tener una sección y una capacidad de corriente suficiente para el régimen de trabajo requerido, deberá ser conectado a un electrodo existente o diseñado, para puesta a tierra en cada lugar de transformación y en un número suficiente de puntos adicionales, con electrodos existentes o diseñados, a intervalos de 400 m como máximo, sin incluir los puntos a tierra de los circuitos de acometida individuales.*

*NOTA: Los sistemas con múltiples puestas a tierra que se extienden sobre una distancia significativa, son más dependientes de la multiplicidad de los electrodos de puesta a tierra, que de la resistencia a tierra de un electrodo individual. Por lo tanto, no se imponen valores específicos para la resistencia de los electrodos individuales."*

- e) La Regla 036.C del Código Nacional de Electricidad es aplicable a ATS, toda vez que sus estructuras cuentan con cuatro puestas a tierra por cada una de ellas, lo

suficiente como para cubrir vanos de 1600 m, encontrándose interconectadas a través del cable de guarda, haciendo de dicho sistema uno con múltiples puestas a tierra.

- f) Al no ser aplicable la Regla 036.D, tampoco se ha transgredido el literal e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, toda vez que ha cumplido con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad.
  - g) De conformidad con lo detallado en los párrafos precedentes, Osinergmin habría vulnerado el Principio de Legalidad y el Principio de Tipicidad, de acuerdo con el desarrollo formulado en sentencias del Tribunal Constitucional.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 59-2019-DSE/CT, notificado el 14 de febrero de 2019, Osinergmin remitió a ATS el Informe Final de Instrucción N° 26-2019-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. A través de la Resolución de Ampliación de Plazo N° 14, notificada el 18 de febrero de 2019, Osinergmin dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- 1.7. A través de la Carta N° ATS.GG.059.2019, recibida el 26 de febrero de 2019, ATS reiteró sus argumentos respecto a la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin. Asimismo, respecto a la segunda imputación, manifestó lo siguiente:
- a) De acuerdo con el literal f) del numeral 5.1.7.3 del Anexo 1 del Contrato de Concesión, *“[e]n aquellos casos donde la resistividad del terreno sea muy alta se podrán utilizar otros medios para lograr un valor aceptable de resistencia de puesta a tierra, como el uso de puestas a tierra capacitivas.* Esta situación complementa lo señalado en la Regla 036.C del Código Nacional de Electricidad, y reafirma que es esta última regla la aplicable a ATS, toda vez que sus estructuras cuentan con 4 puestas a tierra por cada estructura, lo suficiente como para cubrir vanos de 1600 metros.
  - b) De conformidad con el numeral 5.1.7.2 del Anexo 1 del Contrato de Concesión, para el diseño, fabricación y transporte de los accesorios se utilizarán, sin ser limitativas, las siguientes normas: el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2001 y ANSIC33.8.1972, es decir, el contrato no establece una regla específica para limitar los valores de resistencia de la puesta a tierra como de manera injustificada pretende imponer Osinergmin.
  - c) Solicita el uso de la palabra.
- 1.8. Mediante el Memorandum N° DSE-CT-82-2019, del 21 de marzo de 2019, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

## 2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>3</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

### **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a la prescripción de la facultad sancionadora.
- 3.3. Respecto a que en la LT 500 kV, Poroma – Ocoña, las fundaciones de los arriostres para los casos de las estructuras tipo CSL están construidas fuera del ancho de 64 metros de la faja de servidumbre.
- 3.4. Respecto a que el valor de puesta a tierra es mayor a 25 ohm en 337 (18.34%) estructuras de las líneas de transmisión, según la planilla de estructuras presentada por la concesionaria.
- 3.5. Respecto a la graduación de la sanción.

### **4. ANÁLISIS**

#### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente**

El Código Nacional de Electricidad tiene como objetivo establecer las reglas preventivas que permitan salvaguardar a las personas y las instalaciones, durante la construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones, y sus equipos asociados.

Según lo establecido en su Regla 011.A, es de aplicación a las instalaciones de suministro eléctrico y de comunicaciones, equipos y métodos de trabajo utilizados por los titulares de empresas de servicio público y privado de suministro eléctrico, de comunicaciones, ferroviarias y compañías que cumplen funciones similares a las de una empresa de servicio público. Asimismo, su Regla 011.B establece que es de uso obligatorio en todo el Perú.

En el mismo sentido, de acuerdo con la Regla 036.D del referido Código, la puesta a tierra con un solo electrodo deberá tener una resistencia a tierra que no exceda 25 ohm.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

Si la resistencia con un solo electrodo excede 25 ohm, deberán utilizarse otros métodos de puesta a tierra que permitan cumplir con este requerimiento.

Asimismo, el literal e) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables

Por otro lado, mediante la Resolución Ministerial N° 247-2013-MEM/DM, se impuso la servidumbre permanente de electroducto de un ancho de faja de 64 metros, con carácter forzoso, a favor de la concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica de la que era titular ATS. En el mismo sentido, el literal b) de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que las empresas concesionarias están obligadas a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo con lo previsto en el contrato de concesión o con las normas emitidas por el MINEM.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que los numerales 1.5 y 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>4</sup>, tipifican como infracciones pasibles de sanción: i) no conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente de acuerdo a lo previsto en su contrato de concesión y la ley; y, ii) no cumplir el Código Nacional de Electricidad, respectivamente.

#### **4.2. Respecto a la prescripción de la facultad sancionadora**

Pese a que ATS sostiene que las imputaciones efectuadas habrían prescrito, es preciso indicar que el artículo 9 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que las infracciones pueden ser de 3 tipos: i) instantáneas (simples y con efectos permanentes); ii) permanentes; y, iii) continuadas. Así el literal b) del referido numeral define, como infracciones permanentes, aquellas en que la conducta infractora subsiste en el tiempo.

Ahora bien, en el presente caso, cabe indicar que la institución jurídica de la prescripción extintiva aplicable en el ámbito de la potestad sancionadora de Osinergmin se encuentra regulada en el artículo 31 del Reglamento citado previamente. El literal b) del referido numeral establece que, para el caso de las infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora. Cabe resaltar que lo desarrollado en el referido Reglamento es concordante con lo señalado en el numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En este extremo, es pertinente señalar que las infracciones imputadas en el presente caso son de naturaleza permanente, debido a que las conductas infractoras han subsistido en el tiempo, es más, ATS insiste, respecto a la segunda infracción, que viene actuando de acuerdo con la normativa vigente<sup>5</sup>. Por lo tanto, considerando que el

---

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de marzo de 2003.

cómputo del plazo de prescripción se inicia en el momento en que cesa la conducta infractora, y teniendo cuenta que en los descargos presentados no existe evidencia de que ATS haya cesado su actuar antijurídico, lo alegado por dicha empresa carece de sustento.

**4.3. Respecto a que en la LT 500 kV, Poroma – Ocoña, las fundaciones de los arriostres para los casos de las estructuras tipo CSL están construidas fuera del ancho de 64 metros de la faja de servidumbre**

Es preciso tener en cuenta que, mediante el Oficio N° 700-2013-MEM/DGE, el MINEM señaló que el ancho de 64 metros, ancho mínimo de faja de servidumbre para una tensión nominal de 500 kV de conformidad con la Tabla 219 del Código Nacional de Electricidad, cubre los 18 metros de proyección horizontal de los conductores externos.

Sin embargo, el dimensionamiento de las fajas de servidumbre expuesto en la Tabla 219 del Código Nacional de Electricidad, fue establecido para líneas de transmisión con apoyos autosoportados, según las figuras 219.B1, 219-1, 219-2. En ese sentido, el mencionado dispositivo no establece una regla explícita para el caso de torres arriostreadas o ventadas, como es el caso materia de imputación.

En ese sentido, considerando que las reglas del Código Nacional de Electricidad bajo las cuales se emitió Resolución de Imposición de Servidumbre a ATS corresponden a líneas de transmisión con apoyos autosoportados, y que la línea de transmisión Poroma - Ocoña contempla torres arrostradas tipo CSL, para las cuales no existe norma técnica que fije expresamente la forma de constitución de su faja de servidumbre, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

**4.4. Respecto a que el valor de puesta a tierra es mayor a 25 ohm en 337 (18.34%) estructuras de las líneas de transmisión, según la planilla de estructuras presentada por la concesionaria**

ATS manifiesta que la Regla 036.D del Código Nacional de Electricidad no es aplicable al caso concreto, toda vez que sus estructuras cuentan con múltiples puestas a tierra, siendo aplicable la Regla 036.C del referido Código; no obstante, se debe resaltar que los sistemas de puesta a tierra conectados, en principio, a un solo electrodo y a la pata de cada estructura (como sucede en el presente caso), constituyen un sistema con solo una puesta a tierra, siendo plenamente aplicable la Regla 036.D imputada. En el mismo sentido, se debe tener en cuenta que el Manual de Interpretación del Código Nacional –

---

<sup>5</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente:

*“(…) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)”*

*Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)”.*

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En:

[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf).

Suministro 2001 (vigente al momento de la instalación de las estructuras) recomienda que el valor máximo de resistencia de puesta a tierra para estructura de líneas de transmisión sea entre 10 y 25 ohm.

Por otro lado, pese a que ATS manifiesta que cumple con los valores de puesta a tierra requeridos, y que tal afirmación se sustenta en el Informe de Mediciones de Tensión de Toque y Paso N° 032-2017/C&T, cabe destacar que, según sus propias afirmaciones, este informe fue efectuado analizando solo una muestra de las estructuras; sin embargo, la imputación bajo análisis tiene sustento en las medidas realizadas por la propia concesionaria en cada puesta a tierra de forma individual, que fueron presentadas a Osinergmin. En este extremo, se debe aclarar que Osinergmin no imputa a ATS que el valor de puesta a tierra de ninguna de sus estructuras sea superior al establecido; sino que esta situación se presenta en el 18.34% del total. En ese sentido, los descargos de ATS no desvirtúan este extremo de la imputación bajo análisis.

De igual modo, si bien el literal f) del numeral 5.1.7.3 del Contrato de Concesión establece que se pueden emplear otros medios para lograr un valor aceptable de puesta a tierra, de acuerdo con lo señalado en el referido dispositivo legal, esta solución es únicamente aplicable a aquellos casos donde la resistividad del terreno tenga valores muy altos.

Finalmente, se debe resaltar que la facultad sancionadora de Osinergmin ha sido atribuida por una norma con rango de Ley N° 26734, por lo que no existe vulneración alguna al principio de Legalidad. Asimismo, la facultad de tipificación de este Organismo ha sido otorgada a su Consejo Directivo a través de la Ley N° 27699 y, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se tipificó como infracción sancionable el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Electricidad. De igual modo, se debe resaltar que la imputación efectuada se encuentra expresamente detallada en la Regla 036.D del Código Nacional de Electricidad. En ese sentido, la alegada vulneración de los principios de Legalidad y Tipicidad carece de sustento.

Conforme a lo detallado precedentemente, existen medios probatorios suficientes que han generado convicción en este Organismo para determinar la existencia de responsabilidad de ATS por la imputación efectuada, no resultando necesario otorgar el uso de la palabra solicitado, más aún cuando los descargos presentados por ATS en este extremo, tanto al inicio del procedimiento sancionador como al Informe Final de Instrucción, han sido similares.

#### **4.5. Respecto a la graduación de la sanción**

A fin de graduar la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis, por lo que, en el presente caso, la multa será graduada sobre la base del beneficio ilícito obtenido y la protección de detección de la infracción.

La metodología de determinación de sanciones utilizada por Osinergmin establece que las multas y sanciones deben representar un mecanismo disuasivo de aquellas conductas que se consideran inadecuadas, buscando que las empresas cumplan con la normatividad.

En el presente caso, se considera que, la empresa tendrá incentivos a incurrir, en el escenario de incumplimiento, en la medida que los beneficios ilícitos sean mayores a la multa, considerando una determinada probabilidad de detección y sanción. Se asume que el escenario de incumplimiento tiene una probabilidad de detección igual a “p”<sup>6</sup> y una probabilidad de no detección igual a “1-p”; entonces, el beneficio esperado de una empresa (E (B)) al cometer la infracción será igual a:

$$E (B) = (1-p) B + p (B - M) \quad (1)$$

Donde: E (B) es igual al beneficio esperado de la empresa por incumplimiento, y M es el monto de la multa que hace indiferente a la empresa entre cometer o no la infracción.

Bajo el enfoque de incentivos, M debe ser calculado de tal forma que se logre que el valor esperado de los beneficios asociados a la conducta ilícita sea nulo, a fin de que la empresa infractora sea indiferente a cometer dicha falta<sup>7</sup>. Ello se obtiene cuando:

$$0 = (1-p) B + p (B - M) \rightarrow M^* = (B/p) * (1+A) \quad (2)$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito de la empresa al no cumplir con el Código Nacional de Electricidad.

M: Multa disuasiva en el escenario de la infracción.

---

<sup>6</sup> Esta probabilidad se puede interpretar como el producto de las probabilidades de detección y sanción de la infracción en el caso que estas sean independientes.

<sup>7</sup> Se asume en este contexto que la empresa infractora es neutral al riesgo de ser sancionada.

A: Factor atenuante o agravante.

P: Probabilidad de detección de la infracción.

El esquema indica que, el cálculo de la multa disuasiva debe ser proporcional al Beneficio Ilícito de la empresa al cometer la infracción e inversamente proporcional a la probabilidad de detección de dicho escenario. Sin embargo, la efectividad del sistema también dependerá de los recursos destinados a la supervisión y fiscalización, los cuales aumentan la probabilidad de detección. De igual forma, se añade un componente "A", el cual resume un conjunto de factores atenuantes y agravantes de la sanción

La metodología utilizada por Osinergmin admite la incorporación de un componente adicional a la ecuación de la multa (2) el cual equivale a un porcentaje "  $\alpha$  " del valor económico del daño ocasionado. La incorporación de una fracción " $\alpha$ " del valor del daño es una señal que induce, de alguna manera, a la empresa infractora a internalizar los costos generados a la sociedad por su infracción. En ese sentido, la multa quedaría expresada de la siguiente forma:

$$M = [(B+\alpha D)/p] * (1+A), (3)$$

Donde:

$\alpha$  = porcentaje equivalente al 5%<sup>8</sup> ;

D = valor económico del daño generado a la sociedad como consecuencia de la infracción.

En cuanto al beneficio ilícito relacionado con los incumplimientos imputados a la empresa, corresponde señalar que, para el cálculo de los costos de instalación de una puesta a tierra eficiente, se ha tomado en cuenta los Módulos de Inversión de Osinergmin aprobados con Resolución del Consejo Directivo N° 083-2018-OS/CD, que consideran como costo de puesta a tierra para una línea de 500 kV de 833 estructuras, 500 km, un total de US \$ 616 604.15, según la estructura detallada en el Cuadro N° 1. Así, se calcula que, para cumplir con la normativa (Regla 036.D del Código Nacional de Electricidad), el costo de instalación de puesta a tierra por estructura será de \$ 740.22.

**CUADRO N° 1:  
 CÁLCULO DE COSTO DE PAT EFICIENTE POR ESTRUCTURA**

DESCRIPCIÓN	CODPART	UNIDAD	CANTIDAD	TOTAL \$/ARANCELES (M.N.) (U\$S)
<b>OBRAS CIVILES</b>				
Medición de resistividad y resistencia de puesta a tierra	PT-MR	Und	833	18 283.08
Conductor de copperweld N° 2 AWG, en terreno normal	PT-CO035N	Km	54	247 621.59
Conductor de copperweld N° 2 AWG, en terreno rocoso	PT-CO035R	Km	37	259 856.81
Jabalinas copperweld y conectores	PT-JC	Und	833	43 245.78
Pozo a tierra sal – bentonita	PT-PT	Und	83	47 596.89

<sup>8</sup> Establecido en la Resolución de Gerencia General N° 032-2005-OS/GG.

<b>Total para 833 estructuras</b>	<b>616 604.15</b>
<b>Costo por estructura</b>	740.22

La cantidad de torres que infringen la Regla 036.D del Código Nacional de Electricidad se extrae de las planillas definitivas de medición de puesta a tierra de estructuras, alcanzado por ATS mediante la Carta N° ATS.GT.010.2014.

Para el cálculo de la multa, se consideran las estructuras, cuyo mejoramiento de puesta a tierra es posible a partir de una medición de 100 ohm, que son susceptibles de mejorar las puestas a tierra, para obtener valores inferiores hasta los 25 ohm. Así, se utiliza la siguiente fórmula para proporcionar el costo evitado o multa, para mejorar las puestas a tierra a 25 ohm.

$$Mu = \frac{Vm - 25}{25} * 740.22 \quad (5)$$

Donde

*Mu* = Multa

*Vm*= Valor medido de PAT

Asimismo, para el presente caso se considera una probabilidad de detección igual a 1.

En el siguiente Cuadro N° 2, se muestran los resultados del cálculo del costo evitado o multa a aplicar.

**CUADRO N° 2:  
 CÁLCULO DE COSTO EVITADO POR PAT DEFICIENTE POR ESTRUCTURA**

IT	Línea	N° Torres	VALOR DE RPAT OHMIOS (*)			Multa
			RPAT<25	25<RPAT<100	100<RPAT	\$
L1	Chilca -Poroma 500 kV	721	539	133	49	68 488.12
L2	Poroma- Ocoña 500 kV	543	424	55	64	37 128.84
L3	Ocoña -Montalvo 500 kV	506	291	73	142	59 405.62
L4	Marcona Nueva- Marcona Exist 220 kV	70	41	20	9	19 337.51
L5	Montalvo Nueva- Montalvo Exist 220 kV	16	16	0	0	0.00
				281	264	184 360.08

(\*) Valor de Resistencia de puesta a tierra en ohmios

Se obtiene, de las planillas, valores entre 25 a 100 ohm que serán multados proporcionalmente según la formula (5). Cabe precisar que no se multan los valores medidos mayores a 100 ohm, considerando que, para estructuras cuya medición de puesta a tierra mayores a 100 ohm, no es práctico ni económico tratar de mejorar dichas puestas a tierra.

Así, con el cuadro N° 3, se determina un total de costo evitado por ATS de \$ 184,360.08 al no mejorar los valores de puesta a tierra de 100 a 25 ohm.

Tal como se señaló anteriormente, la graduación de la multa debe efectuarse teniendo en consideración los valores vigentes al momento en que inició la conducta infractora (mantenida en el tiempo) y calculada en Soles. Para el presente caso, la fecha es abril de 2014. Considerando que la fecha del valor obtenido de costo por puesta a tierra es mayo de 2018, corresponde primero convertir dicho valor a Soles (con el tipo de cambio venta bancario) y luego ajustarlo a la fecha de comisión de la infracción (abril 2014) con el Índice de Precios al Por Mayor. Posteriormente, dicho valor es traído a valor presente. Finalmente, dicho valor es expresado en UIT vigente.

$$Mo * \frac{(IPMt)}{IPMo} = Mt$$

Donde:

Mo: Multa calculada con valores vigentes al momento de inicio de la comisión de la infracción, que para este caso es abril de 2014.

IPMt: Índice de Precios al Por Mayor (IPM) actual, a fecha de cálculo de multa, es decir IPM diciembre 2018.

IPMo: IPM del momento en que se inició la comisión de la infracción, es decir, IPM abril de 2014.

Mt: Multa expresada en valor presente, fecha de cálculo de multa, enero de 2019.

En el Cuadro N° 3 se presentan los resultados del cálculo de la multa, actualizada para la infracción, utilizando la ecuación (3), sin incluir factores agravantes y/o atenuantes (A), toda vez que, en el presente caso, no se ha verificado la existencia de los mismos.

**CUADRO N° 3  
 DETERMINACIÓN DE LA MULTA**

Detalle	Datos y Cálculo	
<b>Cálculo de la Multa (Mt)</b>		
Costo Evitado por Puesta Tierra (a fecha de costeo, mayo de 2018) en US\$	184 360.08	US \$
Tipo de Cambio bancario venta mayo 2018 (1)	3.27	
Costo Evitado por Puesta a Tierra (a fecha de costeo, mayo de 2018) en Soles	602 857.46	
IPM mayo 2018 (1)	106.88	
IPM abril 2014 (1)	100.67	
Mo: Multa expresada a fecha de inicio de la comisión de la infracción, abril de 2014 en Soles	567 829.91	S/
IPM abril 2014 (1)	100.67	
IPM diciembre 2018 (1)	108.87	
Probabilidad de detección	1	
<b>Mt: Multa expresada en valor presente (fecha de cálculo de la multa, enero 2019) en Soles</b>	<b>614 082.07</b>	<b>S/</b>
Unidad Impositiva Tributaria (UIT) 2019	4 200.00	<b>S/</b>
<b>Mt: Multa expresada en valor presente (fecha de cálculo de la multa, enero 2019) en UIT</b>	<b>146.21</b>	<b>UIT</b>

Fuente: (1) BCRP. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales>

En ese sentido, corresponde sancionar a ATS con una multa ascendente a 146.21 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa ABY TRANSMISIÓN SUR S.A. con respecto a la imputación consignada en el literal a) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa ABY TRANSMISIÓN SUR S.A. con una multa ascendente 146.21 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que el valor de puesta a tierra es mayor a 25 ohm en 337 (18.34%) estructuras de las líneas de transmisión, según la planilla de estructuras presentada por la concesionaria, incumpliendo lo establecido en la Regla 036.D. del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por la Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, siendo pasible de sanción de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 140012429401**

**Artículo 3.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado<sup>9</sup>.

«image:osifirma»

---

<sup>9</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.

**Gerente de Supervisión de Electricidad**